

11001400304720220090701
DECIDE APELACION DE AUTO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C., VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación formulado contra providencia proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, en fecha 2 de septiembre del 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago

Como sustento factico del recurso presentado por el apelante, se indicó que al determinar por el despacho de primera instancia la ausencia de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso no se está teniendo en cuenta lo establecido en la carta de instrucciones para diligenciar el pagare base de la ejecución, pues allí se detallan como deben ser diligenciados los espacios en blanco, que acorde con las instrucciones que allí describe fue que se procedió a diligenciar el pagaré.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

La inconformidad se centra en determinar si la negación del mandamiento de pago por falta de requisitos del 422 del Código General del Proceso estuvo o no ajustada a derecho.

El art. 422 del CGP., prevé que, "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...*"

Entendido por una obligación expresa; y según el Diccionario de la Real Academia Española el vocablo ***expresar***; *manifestar con palabras lo que uno piensa o siente*" y *expreso*; *claro, patente.*; conceptos que aplicados a los títulos ejecutivos implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca una obligación.

En lo que tiene que ver con una obligación clara; el ser expreso conlleva a la claridad de la obligación y esta tiene que ver con su evidencia, su comprensión, donde no exista duda de la obligación, así como de los demás requisitos del título; como son el objeto, el sujeto

11001400304720220090701
DECIDE APELACION DE AUTO

activo, el sujeto pasivo, la causa la claridad de comprender todos sus elementos constitutivos.

De la anterior definición traída a colación, se tiene que la suma u obligación que se pretende ejecutar debe ser **clara**, esto es que no exista duda de la misma; que no requiera de mayores deducciones, que se vea o surja de su mera lectura.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad**, la misma tiene que ver con la fecha en que se debe realizar el pago.

En el sub examine la controversia es por la falta de exigibilidad y al tenor literal de la carta de instrucciones y pagaré respectivamente observamos lo siguiente:

“manifiesto que para todos los efectos señalados en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a Seguros Generales Suramericana S.A. o a quien esta designe para llenar, sin previo aviso, los espacios en blanco del pagaré No. A-026720 así (...) 2. La fecha de creación y vencimiento del pagaré será aquella en la que se diligencien los espacios en blanco. (...)”

En el pagare:

“Diego Fernando Bernal Aldana actuando en nombre propio (...) manifiesto que pagaremos solidaria e incondicionalmente a la orden de Seguros Generales Suramericana S.A. la suma de ciento treinta y cinco millones ciento cuatro mil pesos moneda corriente (\$135.104.000) así como cualquier otra suma por concepto de intereses o que se derive de ella o sea complemento de ella en sus oficinas de la sucursal, ubicadas hoy en la ciudad de Bogotá D.C.

En caso de mora reconoceremos y pagaremos intereses a la tasa máxima permitida por la ley sin perjuicio de las demás acciones legales que la acreedora pueda ejercer. Declaramos excusado el protesto del presente pagaré, así como la presentación para el pago y el aviso de rechazo.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C. a los cinco días del mes de julio del año 2022”

Del tenor literal traído a colación claro es que el titulo base de la ejecución no tiene fecha de exigibilidad, puesto que al decir “Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C. a los cinco días del mes de julio del año 2022”, examinado a la luz de lo plasmado en el numeral 2 de la carta de instrucciones en cuanto que “la fecha de creación y vencimiento del pagare será aquella en la que se diligencien los espacios en blanco” no resultan concordantes y por ende no puede tenerse como fecha de exigibilidad el 5 de julio del 2022, como quiera que no resulta palmar, ni claro que esta última haya sido la fecha en que se diligencio el pagaré, y es así por ello es que al no indicarse claramente una fecha de vencimiento este no cumple con los requisitos del artículo 422 Ib

11001400304720220090701
DECIDE APELACION DE AUTO

De lo anterior se colige que en este asunto no es posible revocar el auto que negó el mandamiento de pago y que el A Quo decidió conforme a derecho, y en consecuencia, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1. NO REVOCAR** el auto de fecha 2 de septiembre del 2022, proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Por secretaria, remítase el presente asunto a la primera instancia.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

